



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1381/2024

PARTE ACTORA:
ANGEL CARBALLO CREMADES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ: GHISLAINE F.
FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la determinación de improcedencia de la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado	La determinación de improcedencia de la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero de trece de abril de dos mil veinticuatro
Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Vigilancia o CNV	Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1381/2024

Credencial	Credencial para Votar con Fotografía
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024, emitidos mediante acuerdo INE/CG507/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ²
Lista Nominal o LNEE	Lista Nominal del Electorado en el Extranjero
Solicitud	Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero con folio N2025170635

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Voto en el extranjero.

1. Medios de identificación para obtener la credencial en el extranjero. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete la Comisión de Vigilancia aprobó los medios de identificación para obtener la Credencial en el extranjero³, en los cuales se especificaron los comprobantes de domicilio que pueden considerarse como válidos.

2. Lineamientos. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos.

² Modificado el quinde de febrero, mediante el diverso INE/CG112/2024.

³ Mediante acuerdo 2-ORD/12: 14/12/2017, consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/01/cnv-so12-2017-12-14-A-2.pdf>.



3. Modificación de los Lineamientos. El quince de febrero el Consejo General del Instituto modificó los Lineamientos⁴.

II. Solicitud. El diecinueve de febrero el promovente solicitó mediante el sistema de registro para votar desde el extranjero (SRVE) su inscripción a la Lista Nominal.

III. Acto impugnado. El trece de abril la parte actora recibió la notificación de no inclusión a la LNEE por cambio de situación registral.

IV. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda y turno. El catorce de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias, por lo cual se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1381/2024, así como su turno a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. El quince de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, el diecisiete posterior se admitió a trámite la demanda y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en su oportunidad cerró instrucción, dejando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido

⁴ Mediante acuerdo INE/CG112/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril.

SCM-JDC-1381/2024

por una persona ciudadana residente en el extranjero, para controvertir la determinación de no inclusión en la Lista Nominal.

Así, se trata de un medio de impugnación competencia de esta Sala Regional y de un acto emitido en una entidad respecto de la cual ejerce jurisdicción, pues se atribuye a la DERFE, autoridad cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la resolución emitida en los juicios SUP-JDC-10803/2011, así como SUP-JDC-553/2024. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), y 176 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. En su informe circunstanciado la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso b), en relación con el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues considera que la parte actora incumplió los requisitos señalados en los Lineamientos para solicitar su inscripción en la LNEE.

A juicio de esta Sala Regional, la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, pues el argumento que hace valer la DERFE es, en todo caso, una cuestión relacionada con el estudio de fondo que deberá efectuar esta Sala Regional para resolver a controversia, por lo que abordarlo en este



momento significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable⁵.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁶.**

TERCERA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- a) **Forma.** Está cumplida, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del actor, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer su agravio y ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, ya que la determinación controvertida fue notificada al actor el trece de abril de esta anualidad, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del catorce al diecisiete de abril posterior⁷. En ese sentido, si la demanda se presentó el catorce de abril siguiente, es evidente su oportunidad.

⁵ Similares consideraciones se sustentaron por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1235/2024.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5

⁷ Tomando en consideración el domingo catorce de abril pues de conformidad con el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, siendo que la controversia se relaciona con el proceso electoral en curso.

c) Interés jurídico. Está acreditado, pues el agravio de la parte actora está encaminado a que se ordene su inscripción en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

d) Definitividad. Se considera satisfecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 71 de los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.

Lo anterior pues el primer precepto invocado dispone que la solicitud de rectificación respectiva –instancia administrativa con que cuenta la ciudadanía residente en el extranjero– se presentará por el medio que determine la autoridad responsable⁸, mientras que el segundo establece que una vez habiéndose notificado a la ciudadanía la improcedencia de la instancia administrativa y ésta considere que existen probables violaciones a su derecho de votar desde el extranjero, podrá impugnar esta determinación ante este Tribunal Electoral.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del juicio de la ciudadanía y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Suplencia. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que la parte actora formule

⁸ Con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia.



con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, pues la parte actora presentó su demanda en el formato que le proporcionó la autoridad responsable, en el que señaló como hechos y actos impugnados: **a)** La determinación y notificación por la que se declaró improcedente su solicitud; y, **b)** La no incorporación a la LNEE le causa agravio pues vulnera su derecho de votar desde el extranjero.

Lo anterior pues de las constancias se aprecia que la parte actora cuenta con una credencial vigente con registro en el padrón electoral y la lista nominal en territorio nacional y su pretensión es emitir su voto en el extranjero, lo que resulta suficiente para proceder a su estudio, conforme a la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁹.

QUINTA. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del asunto, esta Sala Regional estima necesario establecer el marco normativo que regula la emisión del voto de la ciudadanía residente en el extranjero, para los procesos electorales en curso, pues –como se ha señalado– la parte actora hace valer la violación a su derecho político-electoral de votar.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

A. Marco jurídico.

En relación con el aludido derecho, el artículo 35 fracción I de la Constitución dispone que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, de acuerdo con los artículos 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del mismo modo, la Constitución, en su artículo 41 Base V apartado B párrafo primero, establece que es competencia del INE la integración del padrón electoral y la lista nominal, con base en los cuales se expide la credencial, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto.

Esto pues en términos de los artículos 7 numeral 1, 9, 130 y 131, numeral 2, de la Ley Electoral, votar es un derecho de la ciudadanía, cuyo ejercicio exige que ésta cumpla diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal de Electores, contar con el aludido instrumento y estar incluido en la lista nominal correspondiente.

En términos del artículo 133 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el INE se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de personas electoras, para lo cual emitirá lineamientos en los que establecerá los plazos y términos para el uso de dichos instrumentos en los procesos electorales locales.

Igualmente, el numeral 4, del precepto legal en cita, dispone que es obligación del Instituto y de la Comisión de Vigilancia verificar el registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero



en el padrón electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

Por su parte, los artículos 137 numerales 1 y 2, así como 147 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que una vez efectuado el procedimiento referido, se formarán las listas nominales de las personas electoras con los nombres de aquéllas a quienes se entregó la credencial, las cuales se agruparán, en el caso de la ciudadanía que reside en el extranjero, por país de residencia y entidad federativa de referencia, si la credencial se expidió o renovó desde el extranjero, o por distrito electoral si la misma fue expedida en territorio nacional.

Igualmente, el artículo 329 numeral 1 de la Ley Electoral establece que la ciudadanía residente en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de gubernaturas y jefatura de gobierno de las entidades federativas, cuando así lo determinen las constituciones respectivas.

Asimismo, en términos de los artículos 333 y 335 numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, **la LNEE es de carácter temporal** y no tendrá impresa la fotografía de las personas incluidas en ella.

Para efecto de dar cumplimiento a las bases generales anteriormente citadas, el INE emitió los Lineamientos, en los cuales se detallan los supuestos en los que puede estar la ciudadanía y los procedimientos que deben llevarse a cabo para materializar el derecho de esta a emitir su voto desde el extranjero.

En todos los supuestos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de los Lineamientos, en la comprobación de la Solicitud se

realizarán las siguientes actividades: **a)** Verificar y validar la información, contra los comprobantes de domicilios y copia debidamente firmada o con huella digital de la credencial para votar; **b)** Cuando derivado de dicha verificación se detecten inconsistencias, la DERFE podrá subsanarlas; y, **c)** En los casos que tales inconsistencias requieran ser subsanadas por la ciudadanía.

Para subsanar tales inconsistencias se deberá atender a lo previsto en los artículos 32 al 35 de los Lineamientos que indican que la DERFE podrá subsanar las inconsistencias detectadas en la Solicitud a partir de la copia legible de la Credencial o del comprobante de domicilio en el extranjero remitido por la ciudadanía, así como con la información que se obtenga de la verificación de la situación registral.

En caso de que la DERFE no pueda subsanarlas lo comunicará a la ciudadanía a través de los datos de contacto proporcionados, a más tardar el veintiocho de febrero, a fin de que se subsanen dentro del plazo que definido en el numeral 34 de los Lineamientos¹⁰, otorgando en todo momento las facilidades a la ciudadanía residente en el extranjero para que los subsanes se realicen con oportunidad a través del sistema dispuesto por el Instituto.

En caso de que la aclaración respectiva sea recibida por la DERFE con posterioridad al dos de marzo, ésta se tendrá por no recibida y se notificará a la ciudadanía la improcedencia de su inscripción a la LNEE.

B. Caso concreto.

Como ha quedado narrado en páginas anteriores, la parte actora acude a esta sede jurisdiccional en busca de la protección de su

¹⁰ El dos de marzo.



derecho a votar –en la modalidad de voto desde el extranjero– en las elecciones federal y locales en curso.

En el caso, controvierte la negativa de incorporación a la LNEE, pues a decir de la autoridad responsable, omitió acompañar un comprobante de domicilio en el extranjero válido.

Para este órgano jurisdiccional el agravio resulta **fundado**, por las razones siguientes.

De las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte que el diecinueve de febrero la parte actora solicitó su inscripción a la Lista Nominal y posteriormente, el trece de abril, la DERFE emitió la improcedencia de la solicitud, bajo el argumento de que no cumplió con los requisitos establecidos.

Sin embargo, de las constancias del expediente no es posible advertir que la DERFE hubiera hecho de conocimiento de la parte actora la inconsistencia aducida.

En ese contexto, toda vez que no existe constancia de que la parte actora se hubiera enterado que tenía que adjuntar la documentación consistente en un comprobante de domicilio válido, ello le impidió subsanar la inconsistencia en forma oportuna, lo que tuvo como consecuencia que la DERFE la tuviera como no atendida y, por tanto, ello derivó en la determinación de no incluirla en la LNEE, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional vulnera la garantía de audiencia y defensa que tutela el artículo 14 de la Constitución.

Lo anterior, pues el acto privativo de derechos en forma general impone que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento, consistentes en la notificación de inicio de un procedimiento, la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, así como una determinación que recaiga al mismo.

Luego, si en el caso concreto no se advierte que se hubiera notificado de manera fehaciente a la parte actora la inconsistencia que debía subsanar, la determinación de no incluirla en la LNEE –sobre la base de que no las subsanó tal inconsistencia– resulta ilegal, conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**¹¹.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional concluye que la determinación de no incluir a la parte actora en la LNEE es ilegal, pues no se enteró que tenía que subsanar uno de los requisitos para la procedencia de su solicitud.

No obstante en casos similares lo procedente sería retrotraer los efectos al momento de la notificación para que la parte actora tuviera la oportunidad de defensa, atendiendo a la naturaleza del juicio de la ciudadanía, al principio de exhaustividad y a efecto de evitar el retraso en la solución de la controversia, toda vez que la parte actora acompañó a su demanda el documento requerido¹², con fundamento en el artículo 6 numeral 3 de la Ley de Medios, lo procedente es analizar si cumple con los requisitos para ser incluida en la Lista Nominal.

¹¹ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

¹² Visible a foja 24 del expediente.



Por principio de cuentas cabe señalar que de los Lineamientos se desprende la existencia de dos supuestos en los cuales se puede encontrar la ciudadanía que pretenda votar en el extranjero:

1. Cuenta con credencial vigente, pero cambió de residencia al extranjero.
2. No cuenta con credencial y pretenda se le expida una para votar desde el extranjero.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 fracción II incisos b) a f) de los Lineamientos, al momento de presentar la Solicitud las personas que cuenten con una credencial vigente en territorio nacional –como ocurre en el caso– deben acompañar la siguiente documentación: **a)** Copia o imagen legible de anverso y reverso de su credencial, debiendo firmar la copia o, en su caso, colocar su huella digital; **b)** Copia o fotografía del comprobante de domicilio en el extranjero¹³; **c)** Seleccionar la modalidad de votación; y, **d)** Proporcionar sus datos de contacto, así como el dato verificador.

En el caso que nos ocupa, la parte actora se encuentra en el primer supuesto, pues cuenta con una credencial vigente en territorio nacional, por lo que el procedimiento a seguir por la DERFE, según el artículo 25 de los Lineamientos, luego de recibir la solicitud, consiste en: **a)** Verificar y validar la información, contra los comprobantes de domicilio y copia debidamente firmada o con huella digital de la Credencial; **b)** Cuando derivado de dicha verificación se detecten inconsistencias, la DERFE podrá subsanarlas; y, **c)** En los casos

¹³ El cual deberá ser un documento válido de conformidad con los medios de identificación para solicitar la credencial desde el extranjero, aprobados por la CNV.

que tales inconsistencias requieran ser subsanadas por la ciudadanía, lo deberá hacer de su conocimiento.

Para subsanar tales inconsistencias se deberá atender a lo previsto en los artículos del 32 a 35 de los Lineamientos, los cuales indican que si la DERFE no pueda subsanar las inconsistencias lo comunicará a la ciudadanía, a través de los datos de contacto proporcionados, a fin de que se enmienden dentro del plazo definido en el numeral 34 del instrumento normativo en cita.

En el caso, según refiere la DERFE en su informe circunstanciado, la inconsistencia detectada al revisar el expediente generado con motivo de la solicitud de la parte actora fue esta omitió adjuntar la fotografía o la copia de un comprobante de domicilio en el extranjero válido y vigente.

Sin embargo, si bien a juicio de la autoridad responsable no se adjuntó dicho documento, fue porque la parte actora no tuvo conocimiento de que tenía que hacerlo, como ya se mencionó.

Ahora bien, de las constancias que se encuentran en el expediente, se aprecian las siguientes:

- a) Formato de demanda del juicio de la ciudadanía.
- b) Copia de la credencial firmada de puño y letra.
- c) **Copia de un comprobante de domicilio en el extranjero.**
- d) Notificación de improcedencia (acto impugnado).

De este modo, si como se advierte de la descripción anterior, junto con su demanda la parte actora presentó un comprobante de domicilio en el extranjero¹⁴, el cual cuenta con valor probatorio

¹⁴ Visible a foja 24 del expediente.



indiciario, en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso b) y 4 inciso d), así como 16 numeral 2, todos de la Ley de Medios, al tratarse de una documental privada que adjuntó a su medio de impugnación procede analizar su pertinencia para acreditar el cumplimiento del requisito en cuestión.

Así, para esta Sala Regional la mencionada documental adquiere eficacia suficiente para demostrar el elemento necesario para la inscripción de la parte actora en la Lista Nominal, tal como a continuación se explica y analiza.

En efecto, en primer término resulta necesario precisar que la parte actora reside en Oxford, Reino Unido, razón por la cual, conforme al artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente según lo establecido en el artículo 4 numeral 2 de la Ley de Medios, para que este documento fuera considerando válido, necesitaría ser acompañado de la respectiva traducción; no obstante, ello conlleva un tiempo que, en el caso, podría incidir en la merma del derecho fundamental de la parte actora.

En consecuencia, si bien el documento aportado como comprobante de domicilio se encuentra escrito en su totalidad en la lengua oficial de dicho país, del mismo es factible apreciar lo siguiente: **a)** Que el comprobante se emitió el treinta de enero; **b)** Que fue emitido por la persona encargada de administrar el alojamiento para institución académica denominada “Lincoln College”, perteneciente a la Universidad de Oxford; y, **c)** Que cuenta con el escudo de dicha institución.

Al respecto, importa precisar que la institución académica a cuyo nombre se expide el comprobante aportado es –como se refirió–

el “Lincoln College” perteneciente a la Universidad de Oxford¹⁵, la cual goza de un amplio prestigio a nivel mundial, motivo por el cual, es válido estimar que el mismo resultaría, en principio, idóneo para acreditar el requisito que la DERFE aduce incumplido.

Ello pues se trata de un documento emitido con anterioridad menor a tres meses, en el cual se refiere que la parte actora reside en el campus de la Universidad de Oxford, en la localidad del mismo nombre, perteneciente a Reino Unido, desde el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés y que su residencia se extenderá al menos hasta el próximo dieciséis de junio.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que, en atención al principio de buena fe y a los tiempos que guarda el proceso electoral en curso, debe considerarse la manifestación de voluntad de la parte actora de que –en su momento– se le incluyera en la LNEE, para poder ejercer su derechos al voto, lo que se robustece con el hecho de que en su solicitud –presentada en tiempo– asentó su firma autógrafa.

En efecto, como se advierte del comprobante aportado¹⁶, la solicitud¹⁷ y el escrito de demanda¹⁸, es un hecho no controvertido para esta Sala Regional que el domicilio que la parte actora señaló en el extranjero es el siguiente:

Dato	Comprobante	Solicitud	Demanda
País		Reino Unido	Reino Unido
Estado / Región / Provincia		Oxford	Oxford

¹⁵ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373.

¹⁶ Visible a foja 24 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 27 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 21 del expediente.



Dato	Comprobante	Solicitud	Demanda
Ciudad / Localidad / Población	Oxford	Oxfordshire	Oxfordshire
Calle y número (exterior e interior)	Lady Abraham House, Museum Road (Room EPA 37.03A)	Lady Abraham House, Museum Road	Lady Abraham House, Museum Road
Código Postal	OX1 3PX	OX1 3PX	OX1 3PX

En consecuencia, se estima que en el presente caso se actualiza una presunción –que no está controvertida– de que el comprobante enviado por la parte actora corresponde al domicilio en el que aquélla reside. Ello con independencia de que la DERFE refiera que dicho comprobante no es uno de los aprobados por la Comisión de Vigilancia.

De conformidad con lo señalado, esta Sala Regional considera que, con la presunción antes referida, no se vulnera la certeza de la Lista Nominal, la cual se construye a partir del hecho de que –como se ha señalado– tanto en la solicitud como en la demanda por la que promovió el presente juicio, la parte actora asentó el mismo domicilio.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional tiene seguridad de que la parte actora reside en el domicilio señalado y que éste –en efecto– existe, con base en la presunción de que el señalado tanto en la solicitud como en la demanda y el que está en el comprobante, coinciden, de ahí que no existe una afectación al principio de certeza que debe regir en el presente proceso electoral.

En adición a lo expuesto, es preciso destacar que en el presente asunto la parte actora ha dado claras de muestras de su interés para participar en los comicios a celebrarse el próximo dos de junio, pues presentó su solicitud, misma que al declararse improcedente por la DERFE fue motivo de impugnación a través del juicio que ahora se analiza, razón por la cual, es deber de

esta autoridad maximizar su garantía de audiencia, en aras de fomentar la intervención de la ciudadanía en la vida democrática y así garantizar su derecho al voto activo.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional debe considerarse subsanado formalmente el requisito faltante en términos del acuerdo 2-ORD/12: 14/12/2017¹⁹ de la Comisión de Vigilancia, por lo que el registro de la parte actora en la LNEE deberá ser **procedente**, salvo que la DERFE cuente con algún otro elemento para desvirtuar la presunción de que el domicilio contenido en el comprobante ya mencionado corresponde con el señalado por aquélla o advierta alguna otra causa de improcedencia, en cuyo caso deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, la cual deberá hacer de su conocimiento²⁰.

En caso contrario, la autoridad responsable deberá considerar que la solicitud cumple con los requisitos aprobados en los Lineamientos y, en consecuencia, **deberá** incluir a la parte actora en la Lista Nominal y permitirle la emisión de su voto en la modalidad elegida.

Esto porque el período para la emisión del voto desde el extranjero bajo la modalidad electrónica es del dieciocho de mayo al mismo dos de junio²¹, por lo que es posible su reparación.

¹⁹ Por el que la Comisión de Vigilancia aprobó los medios de identificación para obtener la credencial desde el extranjero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, pues como se explicó, se trata de un documento cuya antigüedad –al momento en que se presentó la Solicitud– era menor a tres meses, expedido por una prestigiada institución académica de Reino Unido, con reconocimiento internacional.

²⁰ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-614/2018.

²¹ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, al estar visible en la dirección electrónica: <https://www.votoextranjero.mx/web/vmre/modalidades-de-voto#votoInternet>.



Por lo anterior, y toda vez que esta Sala Regional considera que, en principio, se han colmado los requisitos para la incorporación de la parte actora en la Lista Nominal y a efecto de garantizar su derecho a votar, se estima procedente **ordenar** a la DERFE su inclusión en la LNEE, salvo que –como se refirió– cuente con elementos para desvirtuar la presunción de que el domicilio contenido en el comprobante aportado por la parte actora corresponde con el señalado en la solicitud y en la demanda o advierta alguna otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada.

SEXTA. Efectos. Toda vez que en el apartado que antecede, esta Sala Regional declaró **fundado** el agravio de la parte actora, se procede a fijar los efectos de la sentencia, por lo que se ordena a la DERFE que:

1. En caso de no contar con elementos que le permitan desvirtuar la presunción de que el domicilio contenido en el comprobante aportado por la parte actora corresponde con el señalado en la solicitud y en la demanda o advierta alguna otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, la incluya en la LNEE, lo que deberá ocurrir, en su caso, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.
2. Hecho lo anterior y en caso de determinar que la inclusión de la parte actora en la LNEE es procedente, deberá informar inmediatamente al Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, para que de inmediato, en forma coordinada con el INE, permita a la parte actora

la emisión del sufragio por el o los cargos que, en su caso, procedan.

En consecuencia, se vincula al Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO²².**

3. Efectuado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la DERFE efectuar las acciones conducentes en términos de lo establecido en la última razón y fundamento de esta sentencia.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, a la DERFE y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

²² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente que formula la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO CONCURRENTE²³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁴ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1381/2024²⁵

Emito este voto porque, si bien coincido en revocar la determinación de improcedencia de la solicitud individual de inscripción en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero, disiento de las consideraciones por las que se llega a tal decisión, y los efectos decretados por mis pares.

En la sentencia se concluye que de las constancias no es posible advertir que la DERFE hubiera hecho del conocimiento de la parte actora la inconsistencia encontrada en su trámite, lo cual le impidió subsanarla y derivó en la determinación de cambio de estatus de su solicitud, a improcedente.

A partir de lo anterior, a pesar de que en la sentencia se reconoce que lo procedente sería ordenar que se notificara a la parte actora para que pudiera subsanar la inconsistencia, “... *atendiendo a la naturaleza del juicio de la ciudadanía, al principio de exhaustividad y a efecto de evitar el retraso en la solución de la controversia...*”

²³ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ En la elaboración de este voto me apoyó David Molina Valencia.

²⁵ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

se revisan diversos documentos que hay en el expediente y se concluye que salvo que la autoridad responsable cuente con algún elemento para desvirtuar la presunción de que el domicilio contenido en el comprobante de domicilio de la parte actora corresponde con el señalado en su solicitud, o advierta otra causa de improcedencia, deberá incluirla en la Lista Nominal.

Desde mi perspectiva, la parte actora tiene razón al afirmar que se vulneró su derecho a votar porque la DERFE no ajustó su actuación al principio de legalidad y la normativa aplicable, pues esta no le faculta a realizar, de oficio, segundas o ulteriores verificaciones de solicitudes de inscripción revisadas previamente que ya hubieran sido declaradas procedentes y cuya procedencia hubiera sido notificada a la persona que la hubiera presentado en términos de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos.

En ese sentido, la exclusión de la parte actora de la Lista Nominal derivó de una verificación que carece de sustento normativo, por lo que²⁶, la conclusión a que debimos llegar era revocar la exclusión de la parte actora de dicha lista para ordenar a la DERFE que incluyera a la parte actora en la misma y que realizara los actos necesarios para que pudiera votar desde el extranjero el próximo 2 (dos) de junio.

Esto, sin sujetar tal procedimiento a una revisión adicional de la DERFE -como determinaron mis pares-, abriendo la posibilidad de que se volviera a declarar improcedente la solicitud de la parte actora que originalmente ya había sido declarada procedente y cuya exclusión de la Lista Nominal derivó de un procedimiento que la autoridad realizó de manera irregular.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

²⁶ Esto, considerando la coincidencia del domicilio que manifestó tanto en su demanda como en la solicitud y su coincidencia con el comprobante de domicilio que presentó.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.